

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

DADA

POR LA

CONVENCION NACIONAL

EN EL AÑO



QUITO:

Imprenta del Gobierno, por Juan Campuzano.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art.° 1.° Solo el Gobierno tiene la facultad de mandar imprimir la Constitucion de la República.

Art. 2.° Los que quebrantaren la disposicion del articulo anterior, perderán todos los ejemplares, é incurrirán ademas en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicará para los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 3.° Quedan sujetos a las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos, de fuera de la República.

Art. 4.° El dia que señale el Gobierno para el juramento de la Constitucion, se celebrará una misa solemne de accion de gracias con asistencia de los altos funcionarios, corporaciones y empleados; y despues de leida la Constitucion, el Cefe de la Nacion preguntará a la concurrencia: "¿Jurais por Dios Nuestro Señor, y prometeis á la República, observar y guardar la Constitucion política, sancionada por la Convencion Nacional?" La concurrencia responderá: *Si juro;*" y en seguida se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio de Gobierno.

§.° 1.° Los altos funcionarios prestarán el mismo juramento individualmente, en manos del Cefe de la Nacion.

§.° 2.° Las corporaciones, y los empleados locales prestarán el mismo juramento individual, en manos del Gobernador de su respectiva provincia; que remitirá al predicho Ministerio la certificacion de este acto.

Art. 5.° Para el cumplimiento del articulo anterior, en las provincias, cantones y parroquias de la República, el Poder Ejecutivo dictará las reglas y formalidades con que ha de jurarse la Constitucion, exigiendo la debida constancia del cumplimiento de sus disposiciones.

Art.° 6.° El mismo Poder Ejecutivo prescribirá el modo y forma en que deben jurar la Constitucion el ejército y los demas cuerpos militares.

Art.° 7.° Este decreto se colocará al frente de cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional: en Quito a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Presidente—*Francisco Márkos*—El Diputado Secretario—*Antonio Martinez Pallares*.—El Diputado Secretario—*Vicente Gonzalez*.—Palacio de Gobierno en Quito á 4.º de abril de 1843.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan H. Soulin*.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

POLITICA DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR.



TITULO I.

De la Nacion ecuatoriana.

Art. 1º. El territorio de la República del Ecuador compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la basa de igualdad de representacion, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Art. 2º. La Nacion ecuatoriana es libre é independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberania; y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitucion. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

TITULO II.

Del Gobierno del Ecuador, y de su Religion

Art. 3º. El Gobierno de la República del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y distribuido para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites que le señala esta Constitucion; sin que jamas puedan reunirse en una misma persona.

Art. 4º. El poder de hacer las leyes corresponde

al Congreso: el de ejecutarlas, al encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Art. 5º. El pueblo no ejerce por sí mismo otra función de soberanía, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma, y con las calidades que determinen la Constitución y la ley.

Art. 6º. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

TITULO III.

De los ecuatorianos, y sus deberes.

Art. 7º. Son ecuatorianos:

1º. Los nacidos en el territorio de la República:
2º. Los naturales, y naturalizados de la antigua Colombia, avecindados en el Ecuador:

3º. Los militares, que habiéndose hallado en el territorio de la República, a tiempo de declararse en Estado independiente, han permanecido en ella:

4º. Los extranjeros, que estaban domiciliados en la misma época:

5º. Los naturales, ó naturalizados, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan, y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio:

6º. Los que habiendo nacido en país extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, hayan fijado, ó vengán a fijar su residencia en la República:

7º. Los extranjeros, que sin haber residido en el país, hubiesen prestado servicio a la República, ó a la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza:

8º. Los extranjeros, que profesando alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en giro, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, ó tienen familia en el Ecuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no

tengan las calidades espresadas, necesitan tres años de residencia.

Art. 8°. Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos a la Constitucion, y a las leyes: respetar, y obedecer a las autoridades, que son sus órganos: contribuir a los gastos públicos; y servir y defender a la Patria.

TITULO IV.

De los ciudadanos.

Art. 9°. Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reunen las calidades siguientes:

1°. Ser casados, ó mayores de diez y ocho años:

2°. Tener una propiedad raiz, valor libre de cien pesos, ó ejercer una profesion, ó industria util, sin sujecion a otro, como doméstico, ó jornalero:

3°. Saber leer, y escribir.

Art. 10. Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1°. Por entrar al servicio de una Nacion enemiga:

2°. Por naturalizarse en pais extranjero:

3°. Por admitir empleo, ó condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado:

4°. Por quiebra fraudulenta:

5°. Por vender su sufragio, ó comprar el de otro:

6°. Por condena á pena afflictiva, ó infamante.

Art. 11. Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podran obtener rehabilitacion del Senado.

Art. 12. los derechos de ciudadanía se suspenden:

1°. Por adeudar a los fondos publicos, pasado el plazo, y hecho el requerimiento:

2°. Por interdiccion judicial:

3°. Por hallarse procesado, como reo de delito, que merezca pena afflictiva, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sea absuelto, ó condenado a pena que no sea de aquella naturaleza:

4°. Por ser declarado vago, ebrio de costumbre, ó deudor fallido:

5°. Por ineptitud mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO V.

Del Poder Legislativo.

Art. 13. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores, y otra de representantes.

Art. 14. El Congreso se reunirá cada cuatro años, el día quince de agosto, aun cuando no haya sido convocado; y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veintin senadores, y veinticinco representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de diez y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa días, prorogables hasta por treinta más; y las extraordinarias, a que fuese convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

TITULO VI.

De la Cámara de senadores.

Art. 15. La Cámara del Senado se compone de veintisiete senadores, a razón de nueve por cada distrito. La lei distribuirá entre las provincias de cada distrito, el número de senadores que a cada una corresponde.

Art. 16. Las elecciones para senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de veinticinco años, y disfruten una propiedad raiz, valor libre de tres mil pesos, ó una renta de trescientos pesos, procedente de empleo, profesion, ó industria.

Art. 17. Para ser Senador se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: pasar de treinta y nueve años, y tener independencia personal, por una propiedad raiz, valor libre de ocho mil pesos, ó renta anual de mil doscientos, proveniente de empleo, que no sea amovible a voluntad del Ejecutivo, ó de profesion científica, ó lucrativa.

Art. 18. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.^a Conocer de las acusaciones, que le dirija la de representantes:

2.^a Elegir los ministros de la Corte Suprema de justicia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo; y conocer de sus excusas, y renunciaciones:

3.^a Prestar, ó negar su aprobacion, a las personas que el Poder Ejecutivo presentare para generales, y coroneles; y para obispos, dignidades y canónigos, que no sean de oficio:

4.^a Rehabilitar à los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 19. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajere a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condenacion, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado; y a lo mas, declararle temporal, ó perpetuamente, incapaz de servir destinos publicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusacion, juicio, y sentencia, en el tribunal competente, si el hecho lo constituyese responsable a alguna pena, ó indemnizacion ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 20. Si la acusacion no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si há, ó no lugar a formacion de causa; y en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La lei arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

TITULO VII.

De la Cámara de representantes.

Art. 21. La Cámara de representantes se compone de treinta miembros, a diez por cada distrito, los cuales serán distribuidos por la lei en las respectivas provincias.

Art. 22. Las elecciones para representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores que correspondan a cada canton, nombrados por las asambleas primarias de cada una de sus parroquias, en la forma que determine la lei.

Art. 23. Para sufragar en las elecciones primarias se necesita: ser ciudadano en ejercicio; y para las secundarias se requiere además, pasar de veinticinco años, y disfrutar de una propiedad raiz, valor libre de dos mil pesos ó de una renta de docientos, proveniente de empleo ó profesion lucrativa.

Art. 24. El cargo de elector dura cuatro años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas.

por el Poder Ejecutivo, para llenar las vacantes que resulten, de representantes principales ó suplentes, por muerte, destitucion ó renuncia; ó por cualquier otro evento, que produzca falta absoluta; ó para ejercer alguna otra funcion, que les atribuya la lei.

Art. 25. Para ser Representante se necesita: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: pasar de veinticinco años, y tener una propiedad raiz, valor libre de seis mil pesos, ó una renta de quinientos, proveniente de empleo, ó profesion lucrativa.

Art. 26. Son atribuciones de la Cámara de representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos, y contribuciones; y la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente, y á los ministros secretarios de Estado, en los casos que establece esta Constitucion: y tambien á los magistrados de la Corte Suprema de justicia, en los que determine la lei.

TITULO VIII.

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art. 27. Las cámaras se reunirán para la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento, admitir, ó negar sus renunciaciones, y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las demas atribuciones detalladas en el articulo 37.

Art. 28. Las cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia; residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 29. Corresponde a cada Cámara: calificar a sus miembros: conocer de sus excusas, y renunciaciones: darse el reglamento necesario para su régimen interior, y direccion de sus trabajos: corregir á alguno de sus individuos, con las penas que se establezcan; y castigar en el acto, conforme a la lei a cualquiera persona de fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto en el lugar de sus sesiones.

Art. 30. Los representantes y senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en las cámaras, y gozarán de inmunidad mientras duren las

sesiones del Congreso, y treinta días antes, y treinta días después; tampoco podrán, durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente; ni acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara á que pertenecen no autorizase previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes. En caso de que algun Senador, ó Representante, fuese arrestado por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, a disposicion de la respectiva Cámara, para que declare si há lugar á formacion de causa. Mas si el delito se hubiese cometido en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto, y juzgamiento del Senador ó Representante, que hubiese delinquido.

Art. 31. Cada provincia elegirá igual número de suplentes al de senadores y representantes principales, que le correspondan; debiendo los suplentes tener las mismas calidades que los principales.

Art. 32. Todos los ecuatorianos, en quienes concurren las calidades requeridas por esta Constitucion, podrán ser elegidos senadores ó representantes, indistintamente, por cualquiera provincia de la República.

Art. 33. El nombramiento de Senador prefiere al de Representante; pero si una misma persona fuese elegida para Senador, en dos ó mas provincias, quedará á su voluntad el preferir la eleccion de una de estas provincias; y tendrá este mismo derecho el que fuere elegido Representante por dos, ó mas provincias.

Art. 34. Los senadores y representantes, tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona ó corporacion.

Art. 35. Los senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por terceras partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros periodos, de a cuatro años, saldrá la tercera parte a la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad cada cuatro años. A los primeros cuatro años, saldrá de la Cámara la mitad de los representantes, a la suerte.

Tanto los senadores, como los representantes, podrán ser reelegidos.

Art. 36. Estan escludidos de ser senadores, y representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, durante su periodo; los ministros secretarios del despacho; los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales superiores de justicia; y los ministros del culto.

TITULO IX.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 37. Son atribuciones del Congreso:

1. ° Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo: velar sobre la recta inversion de las rentas nacionales; y examinar, aprobar, ó desaprobar, las cuentas del cuadrinio anterior.

2. ° Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito de la Nacion:

3. ° Determinar, y uniformar la lei, peso, valor, tipo, y denominacion de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

4. ° Fijar el pie de fuerza de mar y tierra, y decretar su organizacion, y reemplazo:

5. ° Decretar la guerra, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz; y prestar su consentimiento, y aprobacion á los tratados públicos, que hubiese celebrado:

6. ° Promover, y fomentar la educacion pública, y el progreso de las ciencias y artes:

7. ° Establecer las reglas de naturalizacion:

8. ° Crear ó suprimir provincias y cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos, y establecer aduanas.

9. ° Crear, ó suprimir empleos; determinar, y modificar sus atribuciones; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

10. Conceder premios, y recompensas personales por grandes servicios a la Patria; y decretar honores a la memoria de los grandes hombres:

11. Conceder amnistias, ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

12. Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes:

13. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios, para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion:

14. Elegir al Presidente, y Vicepresidente de la República, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento; y admitir, ó rehusar la dimision que hiciesea de sus destinos.

TITULO X.

De la formacion, y pronulgacion de las leyes.

Art. 38. Las leyes, a escepcion de aquellas cuya iniciativa pertenece esclusivamente a la Cámara de representantes, pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a propuesta de alguno, ó algunos de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

Art. 39. El proyecto de lei, ó decreto, no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 40. Aprobado un proyecto de lei, ó decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, y esta podrá dar, ó no, su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones, que juzgue conveniente.

Art. 41. Si la Cámara, en que ha tenido origen el proyecto, no considera fundados los reparos, adiciones, ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia, no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura.

Art. 42. El proyecto de lei, decreto, ó resolucion, que se aprobare por ambas cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar, y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve dias. Los proyectos, que ambas cámaras hayan pasado como urgentes, seran sancionados, u ob-

jetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 43. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo, por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto; si ellas se versan sobre lo sustancial, y las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura. Si las objeciones recaen sobre artículos, sin los cuales pueda existir la lei, decreto, ó resolución, y ellas se estimasen justas por ambas cámaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverá al Ejecutivo para su sancion. Si fuese sobre lo accidental, ó por vacios que se encuentren en el proyecto, podrá este reformarse con el consentimiento de ambas cámaras. Mas si a juicio de las dos cámaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimaren fundadas las observaciones del Ejecutivo, se le volverá a pasar el proyecto para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro de nueve días, ó en el de tres si fuese urgente, ó se resistiese a sancionarle despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, y como tal se mandará promulgar; a ménos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó púéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo el Poder Ejecutivo en los primeros seis días de la próxima reunion.

Art. 45. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre elecciones, renunciaciones y escusas, sobre su policia interior, y sobre cualquier otro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas cámaras.

Art. 46. La lei derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la lei reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 47. En las leyes, decretos, y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula. "El Senado y Cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan." El Poder Ejecutivo usa-

de la siguiente: "Ejecútese, ú objétese.

Art. 48. Para la promulgacion de las leyes, y demas actos legislativos, usará el Poder Ejecutivo de esta formula: "N. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber a todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y Nos hemos sancionado lo siguiente (Aquí el texto de la lei, decreto, ó resolucion): Por tanto, mandamos a todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir". Se firmará por el Presidente, ó por el encargado del Poder Ejecutivo, y se autorizará por el respectivo Ministro de Estado, poniendo el gran sello de la República. El Ministro cuidará de su impresion, publicacion, y circulacion.

TITULO VII.

De la Comision permanente.

Art. 49. Durante el receso del Congreso, habrá una Comision permanente, compuesta de cinco senadores, nombrados por la Cámara del Senado en los últimos dias de sus sesiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primer nombrado hará de Presidente, y la misma Comision nombrará su Secretario, dentro, ó fuera de su seno, dándose igualmente el reglamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán públicas, excepto en los casos que exijan secreto.

Art. 50. La duracion de los individuos de la Comision permanente será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos, siempre que continúen con el cargo de senadores.

Art. 51. Sus reuniones ordinarias serán por lo ménos dos dias en cada semana, fuera de las ostraordinarias à que fuere convocada por su Presidente. Las faltas por enfermedad, ú otro impedimento legal, de alguno, ó algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la Comision, al Senador, ó senadores que estuvieren en la capital, ó mas inmediatos.

Art. 52. Son atribuciones de la Comision permanente:

1. ° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omision, las reclamaciones cor-

respondientes, hasta por segunda vez; dando cuenta al Congreso en su próxima reunion:

2. ° Escitar al Poder Ejecutivo, en casos arduos ó circunstancias criticas, à que reuna estraordinariamente el Congreso:

3. ° Declarar cuando la Patria està en peligro, y otorgar detalladamente al Poder Ejecutivo, en todo ó en parte, las facultades de que habla el articulo 62 de esta Constitucion; fijando el tiempo, y lugares, en que deba ejercerlas, con la obligacion de que el Ejecutivo dé cuenta al Congreso, y en su receso à la misma Comision permanente, del uso que de ellas hubiese hecho:

4. ° Prestar, ó negar su aprobacion, à las personas que le presentare el Poder Ejecutivo para obispos, dignidades, y canónigos que no sean de oficio; para ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos:

5. ° Examinar las cuentas anuales de los ministros del despacho, y hacer sobre ellas al Ejecutivo las observaciones convenientes; pasando despues, las cuentas al Congreso con sus observaciones:

6. ° Determinar al fin de cada año, los gastos públicos que en el siguiente deban omitirse, oyendo previamente al Poder Ejecutivo, y tomando por basa la lei de presupuestos:

7. ° Resolver el aumento de esos mismos gastos, en algun caso muy grave y urgente, y siempre que haya rentas sobrantes con que cubrirlos:

8. ° Recibir, y preparar para el Congreso, los recursos de queja que se interpongan contra los magistrados de la Corte Suprema de justicia.

9. ° Codificar las leyes, y presentar al Congreso cuantos proyectos de lei juzgare convenientes para la mejora de todos los ramos de la administracion pública:

10. Decretar la guerra, bajo su responsabilidad, con el voto de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz; y dar, ó negar su aprobacion, á los tratados públicos de paz y amistad, que hubiese celebrado:

11. Decidir las dudas que ocurran entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema, sobre si un punto es judicial, ó puramente administrativo:

12. Conceder, por tiempo determinado, privilegios esclusivos, previo informe del Poder Ejecutivo:

13. Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía:

14. Promover, y fomentar la educacion pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las misiones, casas de beneficencia, y demas establecimientos públicos, haciendo al efecto al Poder Ejecutivo las indicaciones convenientes:

Art. 53. Los individuos de la Comision permanente, durante el desempeño de sus funciones, no gozarán de la inmunidad concedida a los senadores y representantes, por el art. 3.º; y por sus actos y resoluciones en la Comision, lo mismo que por el mal desempeño de las atribuciones que les concede esta Constitucion, solo son responsables ante el Congreso.

TITULO XII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominacion de *Presidente de la República*; y por su muerte, destitucion, ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal, por el *Vicepresidente*; y en defecto de este, por el último Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta, por el de la Cámara de representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitucion, ó renuncia, ó por haber terminado su periodo constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente ántes de cuatro meses, el Encargado del Poder Ejecutivo lo convocará estraordinariamente, dentro de diez dias, para el objeto de esta eleccion; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 56. La eleccion de Presidente, y Vicepresidente de la República, se hará por el Congreso, en sesion pública y permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoria absoluta de votos, de los miembros concurrentes á la eleccion, se con-

traerá la votación posterior a los dos que en la primera hayan tenido mayor número de votos; y si tampoco en esta, ninguno reuniese la mayoría absoluta, se repetirá la votación hasta obtenerla.

Art. 57. El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones ocho años; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino después de pasado un periodo constitucional, del fijado en esta Constitución.

Art. 58. La elección de Vicepresidente de la República se verificará a los cuatro años de haberse hecho la del Presidente; y cuando por muerte, destitución, ó renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro; este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debió terminar su antecesor.

Art. 59. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere, á mas de las calidades que para Senador:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye á los colombianos, que al tiempo de declararse el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguientes: 1.ª haber estado en actual servicio militar: 2.ª haber prestado al Ecuador servicios eminentes: 3.ª haberse hallado casados con ecuatoriana de nacimiento; y 4.ª tener una propiedad raíz, valor libre de treinta mil pesos:

2.º Ser mayor de cuarenta años:

3.º Tener por lo ménos seis años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no comprende á los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 60. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2.ª Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos, y órdenes, necesarios para su ejecución:

3.ª Convocar el Congreso en el período ordinario; y estraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria;

4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y dispo-

ber de ellas para la defensa y seguridad del Estado:

5.ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comisión permanente:

6.ª Nombrar y remover libremente, á los ministros secretarios del despacho:

7.ª Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de generales y coroneles:

8.ª Nombrar con aprobacion del Senado ó de la Comisión permanente, en receso del Congreso, los obispos, dignidades, y canónigos, los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos; y por sí solo á los canónigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y á los agentes consulares:

9.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y convenios; y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de este podrá ratificar, con aprobacion de la Comisión permanente, los tratados que solo sean de paz y amistad:

10. Permitir, ó no, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; y la estacion de escuadra de otra nacion, en los puertos del Ecuador:

11. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictámen del Consejo de ministros, los magistrados de los tribunales superiores:

12. Admitir las excusas, y renunciaciones, y nombrar interinariamente, en receso del Congreso, á los ministros de la Corte Suprema:

13. Nombrar, con dictámen del Consejo de ministros, los gobernadores de las provincias:

14. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares, y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución ó la lei, á otra autoridad, y en los términos que ellas prescriben:

15. Conceder patentes de corso, y navegacion:

16. Expedir, á nombre de la República, las títulos y nombramientos, á los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de justicia, y demas empleados:

17. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, y las leyes; cuidar de la recaudacion, y legal inversion de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias

de estos se cumplan y ejecuten:

18. Conmutar, previo dictámen del Consejo de ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razon de conveniencia pública, y à propuesta, ó con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia:

19. Remover libremente de sus destinos à los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, como militares, y de hacienda.

Art. 61. No puede el Poder Ejecutivo privar à ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente à mas de diez leguas de la capital: dar à los fondos, y rentas destinadas al crédito público, otra inversion que la determinada por la lei: admitir extranjero al servicio de las armas en clase de góse, ú oficial, sin previo consentimiento del Senado, ó de la Comision permanente: ni salir del territorio de la República, mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año despues; ni crear destinos, aun con la calidad de provisorios.

Art. 62. En caso de invasion exterior repentina, ó de conmocion interior à mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, ó de la Comision permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario; reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, ó hacer interrogar, à los indiciados del crimen de conspiracion, poniéndolos dentro de tres dias à disposicion del juez competente; trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario, à otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 63. Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se limitarán al tiempo, y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su primera reunion;

ó en su receso, á la Comisión permanente.

Art. 64. El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 65. Es responsable el Poder Ejecutivo: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los otros poderes: impedir la reunión, y deliberaciones del Congreso; y por negar la sanción á las leyes, y decretos acordados constitucionalmente.

Art. 66. El Presidente, y Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si este no estuviese reunido, en las del de la Comisión permanente, y á presencia de esta, el juramento siguiente. "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos santos evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (ó Vicepresidente) que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad, é independencia de la República: observaré, y haré observar la Constitución, y las leyes. Si así lo hiciera, Dios me ayude; y si no, él me demande, y la Patria ante la lei."

TÍTULO XIII.

De los ministros de Estado y Consejo de Gobierno.

Art. 67. Habrá tres ministros secretarios de Estado para el despacho: uno de Gobierno, y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda; y otro de Guerra, y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos, que no serán obedecidos sin esta autorización, y sin que ellos se comuniquen por el ministerio correspondiente. Al Vicepresidente de la República podrá encargársele temporalmente uno de estos ministerios.

Art. 68. Los ministros secretarios de Estado, con el Vicepresidente de la República que los preside, componen el Consejo de Gobierno, para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración pública, en la sanción de las leyes, y en todos los casos en

que tenga por conveniente consultarle, quedando siempre en libertad de conformarse, ó no, con su dictámen.

Art. 69. Los ministros secretarios informarán al Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán a las cámaras, y a la Comisión permanente, cuantas noticias ó informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de lei que presentase el Poder Ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 70. Los ministros de Estado formarán y presentarán al Congreso, los presupuestos de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuatrienio siguiente; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el anterior. En receso de las cámaras, presentarán cuentas anuales a la Comisión permanente.

Art. 71. Los secretarios del despacho son responsables: por traicion y conspiracion contra la República: por autorizar la infraccion de la Constitucion, leyes y tratados públicos; ó los actos que atenten contra los otros poderes, ó que impidan la reunion del Congreso. No salva a los ministros de esta responsabilidad, la órden verbal, ó por escrito, del Poder Ejecutivo.

TITULO XIV.

Del Poder Judicial.

Art. 72. La justicia se administrará por una Corte Suprema, y demas tribunales, y juzgados que la lei establezca. La Corte Suprema se compondrá a lo mas de cinco ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la Cámara del Senado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Para ser magistrado de la Corte Suprema de justicia se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:
- 2.º Abogado no suspenso:
- 3.º Mayor de cuarenta y cinco años:
- 4.º Haber sido Ministro en la misma Corte Suprema, ó en alguno de los tribunales superiores, ó haber ejercido con buen crédito la profesion de abogado, por el espacio de doce años.

Art. 74. Para ser magistrado de un tribunal superior se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de treinta y cinco años:

4.º Haber sido juez de primera instancia, asesor, ó auditor, por tres años a lo ménos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesion de abogado.

Art. 75. Los magistrados de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictámen del Consejo de Gobierno. Puede el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reúna las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 76. La Corte Suprema presentará cada año a la Comisión permanente, las observaciones que hubiese hecho sobre los defectos, ó los vacios, ó la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean sometidas al Congreso.

Art. 77. Los magistrados de la Corte Suprema, y demas tribunales de justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta; y no podrán ser destituidos, si no en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusacion legalmente admitida.

Art. 78. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una lei especial determinará las atribuciones, el órden, y forma de la Corte Suprema, y demas tribunales de justicia.

TITULO XV.

De la administracion interior.

Art. 79. El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada Provincia reside en un Gobernador, que es agente inmediato del Poder Ejecutivo; cada Cantón, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, por disposicion del Poder Ejecutivo, será regido por un Corregidor: y

las parroquias por tenientes. La lei organizará el régimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del Poder Ejecutivo.

Art. 80. En cada Provincia habrá un Concejo compuesto de cinco a siete ciudadanos honrados ó independientes por su propiedad ó medios de subsistencia, que no necesiten de sueldo ó remuneracion por sus servicios, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de ministros, para auxiliar al Gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

Art. 81. Los gobernadores con dictámen del Concejo provincial y en observancia de las leyes vigentes, podrán espedir, y hacer ejecutar decretos: 1º. sobre fomento de la educacion primaria, y secundaria: 2º. sobre policia, régimen municipal, y sus rentas: 3º. sobre facilitar y mejorar las vias de comunicacion por tierra y agua; y 4º. sobre los demas objetos que les atribuya la lei.

Art. 82. Ningun decreto de los gobernadores de Provincia en Concejo, sobre creacion de nuevas rentas municipales, ó medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobacion de la Comision permanente; y previo informe del Poder Ejecutivo.

TITULO XVI.

De la fuerza armada.

Art. 83. La fuerza armada se compondrá del ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La lei arreglará el número, orden y disciplina, tanto del ejército permanente, como de la milicia.

Art. 84. La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal, jamas podrá reunirse á deliberar.

Art. 85. El mando militar se ejercerá tan solo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar independiente de la autoridad política, se hallará obligada a prestar á esta los auxilios que le pidiere con arreglo a la lei.

Art. 86. Los individuos del ejército y armada, en cuanto al suero, y disciplina, juicios y penas, estan su-

jetos a sus ordenanzas, y leyes de la República.

TITULO XVII.

De los derechos y garantías de los ecuatorianos.

Art. 87. Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la lei, para impedir y castigar su abuso.

Art. 88. Todos los ecuatorianos son iguales ante la lei, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público.

Art. 89. No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones, ó empleos hereditarios; ni conferirse destinos que duren mas allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Art. 90. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, espatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, é inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una lei anterior al delito ó accion.

Art. 91. Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la lei, para servicio público, ó para utilidad comun, previa indemnización a juicio de hombres buenos.

Art. 92. Ningun ecuatoriano podrá ser juzgado por comision especial, ni preso, ó arrestado, sino por autoridad competente; a ménos que sea sorprendido en delito *infraganti*, en cuyo caso cualquiera puede asegurarle, y conducirlo cuanto ántes a presencia del juez.

Art. 93. Ninguna pena afectará a otro que al culpado, y jamas podrá imponerse la de confiscacion de bienes; pero esto no excluye los comisos y las multas legales.

Art. 94. Es prohibida en el Ecuador la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes raices son en la República de libre enagenación, guardadas las formas de la lei.

Art. 95. El derecho de peticion será ejercido por

uno ó mas individuos a su nombre; pero jamas tomando la voz del pueblo.

Art. 96. Nadie esta obligado a prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la lei. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio ó industria, que no se oponga a la lei, ni a las buenas costumbres.

Art. 97. No puede exigirse especie alguna de contribucion, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la lei que autorice aquella exaccion.

Art. 98. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos que determine la lei.

Art. 99. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art. 100. Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violacion de esta garantía; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Art. 101. Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La lei determinará en qué casos, y con qué justificacion, pueda procederse a ocuparlos.

Art. 102. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 103. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la lei, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Art. 104. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XVIII.

De la observancia y reforma de la Constitucion

Art. 105. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prestarà juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. La persona que no jurase libremente la Constitucion, no serà reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 106. Solo el Congreso podrà resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, ó algunos articulos de esta Constitucion.

Art. 107. Toda proposicion hecha por escrito, en cualquiera de las dos càmaras, reformando, alterando, adicionando, ó aclarando algunos articulos de la Constitucion, se discutirà como proyecto de lei; mas para su adopcion serà indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 108. Admitida la proposicion por ambas càmaras, se pasarà al Poder Ejecutivo, para que con sus observaciones la mande imprimir, publicar, y circular por todas las provincias.

Art. 109. La proposicion impresa, y publicada como proyecto, serà considerada de nuevo en la próxima legislatura, con el informe del Presidente de la República, y demas documentos; y si volviese el Congreso a calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las càmaras, despues de tres discusiones, se tendrà como parte de esta Constitucion, y se pasarà al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 110. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderà al articulo tercero que habla de la forma de Gobierno.

Art. 111. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, y decretos, que rigen en la República, en cuanto no se opongan a esta Constitucion, ó a los decretos y leyes que haya espedido, ó espida la presente Convencion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. Por esta vez nombrarà la presente Conven-

cion el Presidente y Vicepresidente de la República; los senadores principales, y suplentes; los miembros de la Comisión permanente; y el nuevo ministro de la Corte Suprema de justicia. El Presidente, y Vicepresidente, y los individuos de la Comisión permanente, nombrados por la Convención, prestarán ante ella el juramento constitucional.

2.^a El primer Congreso ordinario se reunirá el día quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, y elegirá al Vicepresidente de la República el primero de noviembre del mismo año. El segundo Congreso ordinario se reunirá el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta, y el primero de noviembre elegirá al Presidente de la República.

3.^a Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales, ó perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, la suplirá el último Presidente de la Convención; y en falta de este, el último Vicepresidente de la misma.

4.^a La Convención, aun despues de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes, y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la Convención: en Quito, à treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Presidente de la Convención, Diputado por Manabí, Francisco Marcos. El Vice-presidente, Diputado por Cuenca, Bernardo Daste. Francisco de Aguirre, diputado por Pichincha. Pedro José de Arteta, diputado por Imbabura. Miguel Alvarado, diputado por Manabí. Miguel Carrion, diputado por Pichincha. Pio de Escudero, diputado por Loja. Antonio España, diputado por Imbabura. José Modesto Larrea, diputado por Pichincha. Ednardo Malo, diputado por Loja. Ramon Miño, diputado por Cuenca. José María Rodríguez Parra, diputado por Cuenca. Luis de Saa, diputado por Imbabura. Antonio Andrada, diputado por el Chimborazo. Juan Manuel Benites, diputado por Guayaquil. Carlos Chiribega, diputado por el Chimborazo. Ramon Gortaire, diputado por Loja. Antonio de la Guerra, diputado por Cuenca. José F. Letamendi, diputado por Guayaquil. Vicente Martín, diputado por Guayaquil. Antonio Pio Ponte, diputado por

Guayaquil. Agustín Riosfrio Peralta, diputado por Loja. José Fernández Salvador, diputado por Manabí. José María de Santistevan, diputado por Guayaquil. Carlos Tamayo, diputado por Manabí. José Félix Valdivieso, diputado por Imbabura. José María Urvina, diputado por Loja. El diputado por el Chimborazo, Secretario de la Convención, Antonio Martínez Pallares. Luis Fernández Salvador, diputado por Pichincha. Francisco Eugenio Tamariz, diputado por Cuenca. Tomás Carlos Wright, diputado por Guayaquil. Miguel Ignacio Valdivieso, diputado por Loja. El diputado por el Chimborazo, Pedro Zambrano. El diputado por Manabí, Secretario de la Convención, Vicente González.—Palacio de Gobierno en Quito à 1.º de abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Promúlguese y circúlese.—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro general del despacho.—*Juan José Flores*—Por S. E. El Ministro general—*Juan Hipólito Soulin*.